

**Acuerdo No. 137  
(junio 30 de 2019)**

“Por el cual se reglamenta el Art. 6 de la Ley 11 de 1979 Conformación del Consejo Nacional de Bibliotecología”

**EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA**

En ejercicio uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 3 de la Ley 11 de 1979, y los artículos 2 y 7 del Decreto 865 de 1988 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 26 de la Constitución Política, contempla que toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Que el mencionado artículo 26 de la Constitución Política, observa que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios, que, para el caso de la Bibliotecología, esta función está a cargo del Consejo Nacional de Bibliotecología - CNB.

Que el Consejo Nacional de Bibliotecología es un organismo de Gobierno, creado por la Ley 11 de 1979 con funciones de vigilancia y control sobre el ejercicio profesional del bibliotecólogo en el territorio colombiano.

Que mediante la Ley 962 de 2005, artículo 64 se suprimió la participación del Ministerio de Educación en el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Programa de Renovación de la Administración Pública, en 2006 intervino al Instituto Colombiano para el Fomento a la Educación Superior (ICFES), cediendo sus funciones al nuevo Viceministerio en la estructura del Ministerio de Educación Nacional.

Que el inciso 5) del art. 7º. del Decreto 865 de 1988, faculta al Consejo Nacional de Bibliotecología para expedir Acuerdos que aseguren el cumplimiento de sus actividades.

Que el Dr. Nelson Javier Pulido Daza, Presidente del Consejo Nacional de Bibliotecología, en sesión del 30 de mayo de 2019, presentó la propuesta para reglamentar el Art. 6 de la Ley 11 de 1979 Conformación del Consejo Nacional de Bibliotecología.

Que el Consejo Nacional de Bibliotecología, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 11 de 1979, está

conformado por:

“a) Un representante del Ministerio de Educación Nacional; b) Un representante del ICFES; c) Un representante de Colciencias; d) Un representante de Colcultura; e) Dos consejeros nacionales principales y dos suplentes, exigidos entre ciudadanos colombianos legalmente facultados para el ejercicio de la profesión de bibliotecología, en asamblea convocada para tal efecto por la Asociación Colombiana de Bibliotecarios. f) Un representante por las escuelas o facultades de bibliotecología que funcionen en Colombia y que estén debidamente aprobadas por el Estado. Todos los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología serán elegidos o designados para períodos de dos años, prorrogables en las deliberaciones del Consejo, los decanos de las facultades de bibliotecología tendrán voz, pero no voto y por tanto podrán asistir a ellas.”

Que, en mérito de lo expuesto,

### ACUERDA:

**ARTICULO 1°.** Reglamentar el Art. 6 de la Ley 11 de 1979 Conformación del Consejo Nacional de Bibliotecología, de conformidad con el inciso 5) del art. 7º. del Decreto 865 de 1988.

**ARTICULO 2°.** Conformación, el Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido o conformado así:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura,
- b) Un representante de Colciencias;
- c) Dos representantes principales, elegidos en asamblea convocada para tal efecto por la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos.
- d) Un representante principal, elegido en asamblea convocada para tal efecto por cada una de las asociaciones de Bibliotecólogos que funcionen de manera legal en el territorio.
- e) Un representante principal, elegido en asamblea por cada una de las asociaciones de egresados de las escuelas, facultades o programas de bibliotecología que funcionen de manera legal en Colombia y que estén debidamente aprobadas por el Estado.
- f) Un representante por las escuelas, facultades o programas de bibliotecología que funcionen en Colombia y que estén debidamente aprobadas por el Estado.

**ARTICULO 3°.** Funcionamiento, el CNB, elegirá internamente entre sus miembros Presidente, Vicepresidente, Secretario, Suplente del Secretario, Tesorero y Suplente del Tesorero.

**Parágrafo 1°** Las personas que desempeñen los cargos señalados en este artículo, serán elegidos o designados para períodos de dos años, prorrogables en votación secreta entre los miembros principales y su desempeño será adhonorem.

**ARTICULO 4°.** Integrantes, el Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido o conformado por ciudadanos colombianos que posean matrícula profesional de Bibliotecólogo.

**ARTICULO 5°.** Ejercicio del cargo, se exigirá a los integrantes del Consejo el registro y la matrícula profesional vigente.



**ARTICULO 6°.** Reuniones, serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán cada mes, convocadas por la Secretaría del Consejo. Las extraordinarias podrán ser convocadas por un mínimo de cuatro (4) miembros del Consejo o a solicitud del Presidente.

**Parágrafo:** En las sesiones donde no asistieren ni el Presidente, ni el Vicepresidente y hubiere quórum, los representantes nombraran un Presidente adhoc para presidir la reunión con las atribuciones del principal.

**ARTICULO 7°.** Quórum para deliberar, Constituye quórum para sesionar y deliberar en cada sesión del Consejo, la presencia de cinco de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

**Parágrafo 1°** El quórum decisorio, podrá ser constituido por tres miembros presentes y la delegación bajo poder de dos (2) de los restantes.

**Parágrafo 2°** El Consejo está facultado para invitar en forma especial a otras agremiaciones profesionales o a las instituciones que considere conveniente, quienes asistirán a las deliberaciones con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 3°** Serán relevados de su representación los miembros del Consejo que sin causa justificada faltaren consecutivamente a más de tres (3) reuniones del Consejo. En tal caso se procederá a solicitar a la entidad respectiva la designación inmediata de quien debe reemplazarlo.

**ARTICULO 8°.** Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedido en Bogotá D.C.,

NELSON JAVIER PULIDO DAZA  
Presidente

MIGUEL CASTIBLANCO CARRANZA  
Secretario